

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA Instaurado Por: GLADYS BALLESTEROS BECERRA contra: RAMIRO BALLESTEROS MACIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS Rad: 68679-3103-001-2019-00092-01

Legalizaciones Jurídicas <legalizacionesjuridicaseu@outlook.com>

Mar 23/11/2021 3:49 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito allegar escrito contentivo de Tres (3) folios, el cual contiene la sustentación el recurso de Apelación.

Sin otro Particular.

Claudia Maritza Chacón Barajas
Apelante.



Doctor:

JAVIER GONZALEZ SERRANO

Magistrado Ponente Sala Civil.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL.

E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA Instaurado Por: GLADYS BALLESTEROS BECERRA contra: RAMIRO BALLESTEROS MACIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS Rad: 68679-3103-001-2019-00092-01.

En mi calidad de apoderada Judicial de la parte demandante y apelante dentro del Proceso de la referencia; Comedidamente me permito presentar escrito de **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha Cuatro (4) de Octubre de la presente anualidad proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De San Gil, el cual lo fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES.

Es importante dar a conocer la situación fáctica en el presente asunto ya que efectivamente y es totalmente cierto que mi poderdante señora **GLADYS BALLESTEROS BECERRA** y sus hermanos **EDUARDO, ALIRIO, JAIME, RAMIRO, RAUL HUMBERTO Y GUILLERMO BALLESTEROS BECERRA**, recibieron cada uno de ellos una franja de terreno por parte de su señor padre **RAMIRO BALLESTEROS MACIAS**, el día siete (7) de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1.998) desde esta fecha han venido ejerciendo la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno, situación que fue claramente expuesta por mi poderdante en su interrogatorio de parte rendido dentro del primero proceso de pertenencia radicado bajo el número 2015-00042, el grave error cometido por la suscrita en ese momento y por solicitud de varios de mis poderdantes fue solicitar la acumulación de los procesos que en ese momento se adelantaban en el Juzgado Primero Civil Del Circuito con radicado 2015-00036-00, 2015-00037-00, 2015-00038-00, 2015-00039 y 2015-0040 y 2015-00042, ya que se realizaron de manera concentrada la Audiencia Inicial y de Instrucción Y Juzgamiento lo que llevó a que no se lograra demostrar la posesión de mi poderdante **GLADYS BALLESTEROS BECERRA** no porque los testigos no la reconocieran como poseedora sino porque sin explicación alguna el señor **RAMIRO BALLESTEROS MACIAS**, manifestara que hacía pocos años les había repartido a sus hijos; En realidad Señor magistrado considero que de haberse tramitado por separado cada proceso la sentencia hubiese sido estimatoria, pues al ser notificado el demandado no presentó oposición alguna, los testigos reconocieron el tiempo desde cuando se encontraba en posesión mi poderdante, los actos constitutivos de posesión, como fue el momento en que el demandado sorteo los lotes para entregárselos a cada uno de sus hijos, tan cierta es mi afirmación que para esa misma fecha se inició la demanda de pertenencia del señor **GUILLERMO BALLESTEROS BECERRA**, la cual correspondió al Juzgado Segundo Civil Del Circuito de San Gil, dentro del cual se profirió sentencia estimatoria el día Primero (1) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), así mismo el señor **RAMIRO BALLESTROS BECERRA** en el año 2017 inició proceso de pertenencia el cual fue radicado bajo el número 2017-00069, el cual culminó con sentencia estimatoria declarando la Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio a



favor del demandante, en estos dos (2) procesos como en los demás se relacionó los mismos hechos indicados en este proceso ya que en realidad fue como sucedieron los hechos, razón por la cual se decidió nuevamente iniciar la demanda porque consideramos que al realizarse las Audiencias de manera individual se logra establecer la veracidad de los hechos fundamento de la demanda Y considero que al cambiar los hechos de la misma estaría actuando con temeridad y mala fe tanto la suscrita como mi poderdante.

Con todo respeto honorable Magistrado considero que es muy adelantado por parte del Juez de Primera Instancia proferir sentencia anticipada por considerar que se tipifica la figura de Cosa Juzgada, ya que estaríamos ante dos decisiones judiciales completamente contrarias siendo los fundamentos facticos de las mismas totalmente iguales, pues se logró demostrar en los dos procesos donde se profirió sentencia estimatoria que efectivamente la posesión data desde el 7 de febrero de 1.998, por autorización expresa del titular del derecho real de dominio señor **RAMIRO BALLESTEROS MACIAS.**

En realidad se hace necesario para administrar justicia primero encontrar la verdad de los hechos que sean relevantes conforme al derecho sustancial ya que es el proceso el único medio para lograr la verdad y simultáneamente respetar derechos y garantías, ya que a mi representada le asiste el derecho de tener un debido proceso, de acceder a la administración de Justicia, porque si tenemos que esperar a que se cumplan los 10 años desde la fecha en que se profirió sentencia desestimatoria esto es el 21 de marzo de 2017, tendría la demandante esperar hasta el 22 marzo de 2027 para iniciar el proceso nuevamente lo cual es totalmente injusto porque repito su posesión data del 7 de febrero de 1.998.

Fundamenta el Juez de primera Instancia su decisión en "que mal haría en desconocer sus propias decisiones, más aún cuando ya se ha pronunciado sobre las misma pretensiones" pero pierde de vista que la ley indica que no hacen tránsito a cosa Juzgada, entre otras las sentencias que declaren excepciones temporales que no impidan iniciar otro proceso, está haciendo referencia y/o incluyendo las sentencias desestimatorias vertidas en los procesos de pertenencia puesto que el mero trascurso del tiempo tiene la virtud de modificar el sustrato fáctico base de la acción, es así que la sentencia desestimatoria a diferencia de la estimatoria proferida en los procesos de pertenencia sólo hacen tránsito a cosa Juzgad formal pero no material, puesto que por el paso del tiempo y con nuevas pruebas es procedente someter nuevamente a valoración judicial para el cumplimiento de los requisitos máxime como en el proceso que nos ocupa no se recopiló todas las declaraciones solicitadas específicamente para este asunto.

Algo importante de tener en cuenta es que en el presente asunto pese a estar el demandado debidamente notificado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones y lo que se busca es que mi poderdante adquiera el dominio por el modo de la prescripción al cumplir con los requisitos exigidos por la ley, además no se está usurpando derecho alguno y considero que es muy importante establecer de manera individual la realidad de los hechos fundamento de la demanda, pues cada uno de los procesos tienen sus particularidades que se logran establecer realizando un exhaustivo estudio probatorio para llegar a establecer la verdad, cuyo fin es en todos los procesos.

De esta forma sustento el Recurso de Apelación y Solicito al Señor Magistrado de la manera más respetuosa, se sirva REVOCAR la sentencia anticipada de fecha Cuatro (4) de Octubre del presente año por medio de la cual se Declaró La Terminación anticipada del Proceso por cosa Juzgada artículo 278-3 del C.G.P y en su lugar se ordene seguir con el



Legalizaciones

Jurídicas

Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Agrarios
Administrativos, Familia, Comerciales,
saneamiento de Predios Urbanos y Rurales en todo el pais.

trámite del proceso con el fin de lograr establecer la verdad y proferir una sentencia más ajustada a la realidad sustancial y procesal de este proceso.

Del Señor Magistrado.

Atentamente,

CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS
CC No 37'893.692 de San Gil.
T. P No 95.280 C. S. J